ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

RESOLUCIÓN No. 4143.010.21.4464 DE 2017
(13 DE Junio DE 2017)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECEN UNAS DISPOSICIONES REGLAMENTARIAS PARA LOS ESTABLECIMIENTOS EDUCATIVOS NO OFICIALES DE CALENDARIO "A" Y "B" RELATIVAS A LA PROHIBICIÓN DE IMPLEMENTACIÓN Y COBRO DEL BIBLIOBANCO SIN PREVIO CUMPLIMIENTO DE LOS PROCESOS ESTABLECIDOS PARA SU ADOPCIÓN"

LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE CALI en uso de sus atribuciones legales y en especial las que le confiere el artículo 7 numeral 7.13 de la Ley 715 de 2001 y

CONSIDERANDO

Que la Resolución 2749 de 2002 del Ministerio de Educación Nacional certificó al Municipio de Santiago de Cali y lo faculta para asumir la prestación del servicio educativo en su jurisdicción;

Que la Ley 715 de 2001, artículo 5, numeral 5.12, establece que corresponde a la Nación expedir la regulación sobre costos, tarifas de matrículas, pensiones, derechos académicos y cobros periódicos en las instituciones educativas;

Que la misma Ley, artículo 7, numeral 7.13, indica que corresponde a los municipios certificados para la administración del servicio educativo vigilar la aplicación de la regulación nacional sobre estos asuntos en su jurisdicción;

Que el Artículo 171 de la Ley 115 de 1994 instituye que los Gobernadores y los Alcaldes podrán ejercer la inspección y vigilancia a través de las respectivas Secretarías de Educación o de los organismos que hagan sus veces.

Que la Ley 715 de 2001 estableció en su artículo 5 numeral 5.12 que corresponde a la Nación expedir la regulación sobre costos, tarifas de matrículas, pensiones, derechos académicos y cobros periódicos en las instituciones educativas, y en su artículo 7 numeral 7.13 que corresponde a los municipios certificados para la administración del servicio educativo vigilar la aplicación de la regulación nacional sobre estos asuntos en su jurisdicción.

Que el artículo 202 de la Ley 115 de 1994 estableció que el gobierno nacional debe autorizar a los establecimientos educativos privados el cobro de tarifas de matrículas, pensiones y cobros periódicos dentro de uno de los siguientes regímenes: libertad regulada, libertad vigilada o régimen controlado.

Que el artículo 202 de la Ley 115 de 1994 establece que las tarifas de matrículas, pensiones y otros cobros periódicos deben ser explícitos, simples y con una denominación precisa, y que podrán tener en cuenta principios de solidaridad social o redistribución económica.

Que el Decreto Municipal 0228 del 22 de abril de 2008 *"Por medio del cual se adopta el Reglamento Territorial para el ejercicio de las funciones de Inspección y Vigilancia de la Educación del Municipio de Santiago de Cali"* establece en su artículo segundo *ARTÍCULO 2. DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE LA INSPECCIÓN y VIGILANCIA PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO EDUCATIVO EN EL MUNICIPIO SANTIAGO DE CALI.- En el Municipio de Santiago de Cali la inspección y vigilancia, es el conjunto de operaciones que la comprenden: la asesoría, la supervisión, el seguimiento, la evaluación y el control para la prestación del servicio público educativo, es de competencia del Señor Alcalde, quien la delega en el Secretario de Educación Municipal, y éste a su vez la ejerce a través de los Servidores Públicos adscritos a la Secretaría de Educación Municipal, mediante asignación motivada por acto administrativo.*

Que la Ley 24 de abril 21 de1987 establece normas para la adopción de textos escolares;

Que el Decreto 1075 de 2015, articulo 2.3.3.1.4.4 establece dentro de los elementos constitutivos del Manual de Convivencia reglas para el uso del bibliobanco y biblioteca escolar.

ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

RESOLUCIÓN No. 4143.010.21.4464 DE 2017
(13 DE Junio DE 2017)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECEN UNAS DISPOSICIONES REGLAMENTARIAS PARA LOS ESTABLECIMIENTOS EDUCATIVOS NO OFICIALES DE CALENDARIO "A" Y "B" RELATIVAS A LA PROHIBICIÓN DE IMPLEMENTACIÓN Y COBRO DEL BIBLIOBANCO SIN PREVIO CUMPLIMIENTO DE LOS PROCESOS ESTABLECIDOS PARA SU ADOPCIÓN"

Que el Decreto 1075 de 2015, articulo 2.3.3.1.6.7, dispone que el sistema de bibliobanco se pondrá en funcionamiento de manera gradual y a justado al programa que para el efecto debe elaborar el establecimiento educativo y podrá ser cobrado por los establecimientos educativos no estatales que lo adopten.

Que el numeral 4 del artículo 4 del ya mencionado decreto define el concepto de otros cobros periódicos como:

Otros cobros periódicos:

"Son las sumas que pagan por servicios del establecimiento educativo privado, distintos de los anteriores conceptos y fijados de manera expresa en el reglamento o manual de convivencia de conformidad con lo definido en el artículo 2.3.3.1.4.4 del presente decreto siempre y cuando dicho reglamento se haya adoptado debidamente, según lo dispuesto en los artículos 2.3.3.1.4.1 y 2.3.3.1.4.2 del presente Decreto y se deriven de manera directa de los servicios educativos ofrecidos."

Que la Resolución No 4143.0.21.6416 de 2013 del 13 de septiembre 2013, es por medio de la cual se regula la creación y funcionamiento de Bibliobancos en los establecimientos educativos privados de Santiago de Cali.

Que el artículo 1 de la Ley 1269 del 31 de Diciembre de 2008 establece:

"ARTICULO 1. El artículo 203 de la ley 115 de 1994, quedará así:

Artículo 203. CUOTAS ADICIONALES.

Los establecimientos educativos no podrán exigir en ningún caso, por si mismos, ni por medio de las asociaciones de padres de familia, ni de otras organizaciones, cuotas en dinero o en especie, bonos, donaciones en dinero o en especie, aportes a capital o tarifas adicionales a las aprobadas por concepto de matrículas, pensiones y cobros periódicos.

Parágrafo 1.- Los establecimientos educativos deberán entregar a los padres de familia en el momento de la matrícula la lista completa de útiles escolares para uso pedagógico, textos, uniformes e implementos que se usarán durante el siguiente año académico, la cual debe estar previamente aprobada por el Consejo Directivo. No podrán exigir que entreguen estos materiales al establecimiento educativo."

"Las Secretarías de educación de las entidades territoriales certificadas incorporarán en sus planes de inspección y vigilancia la verificación del cumplimiento de la presente ley, para lo cual, en aquellos eventos en que se detecten abusos por parte de los establecimientos educativos, revisarán a más tardar un mes antes de la iniciación de labores escolares del correspondiente año lectivo, el listado de útiles escolares que éstos propongan para sus estudiantes, y aprobará aquellos que se ajusten plenamente a su Proyecto Educativo Institucional (PEI)." (Subrayado fuera de texto)

"Parágrafo 2.- La violación de la prohibición consagrada en este artículo será sancionada con multa que oscilará entre los cincuenta (50) y los doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes SMLMV, previa comprobación de los hechos y, en caso de reincidencia se dispondrá el cierre definitivo del establecimiento educativo.

ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

RESOLUCIÓN No. 4143.010.21.4464 DE 2017
(13 DE Junio DE 2017)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECEN UNAS DISPOSICIONES REGLAMENTARIAS PARA LOS ESTABLECIMIENTOS EDUCATIVOS NO OFICIALES DE CALENDARIO "A" Y "B" RELATIVAS A LA PROHIBICIÓN DE IMPLEMENTACIÓN Y COBRO DEL BIBLIOBANCO SIN PREVIO CUMPLIMIENTO DE LOS PROCESOS ESTABLECIDOS PARA SU ADOPCIÓN"

Que mediante circular No 4143-012212-1020-0000394 del 18 de enero de 2016, esta Secretaria brindó orientaciones a la comunidad educativa, respecto a cobro de matriculas y otros.

Que en Virtud de lo anterior,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- ORDENAR a los establecimientos educativos de calendario "A" y "B". que no podrán implementar el bibliobanco sin previa adopción de los procesos establecidos en la Resolución No 4143.0.21.6416 de 2013 del 13 de septiembre 2013, y por lo tanto no podrán exigir ni por sí mismo, ni por medio asociación de padres de familia, ni de terceros el cobro por este concepto.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR a los todos los establecimientos educativos no oficiales de calendario "A" y "B", socializar con la comunidad educativa (padres de familia y estudiantes), publicar en la página web de la institución y en un lugar visible del establecimiento educativo durante todo el año escolar la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO.- El incumplimiento de la Ley 1269 de 2008 y la presente Resolución tendrán como consecuencia para los establecimientos privados, la apertura de proceso sancionatorio cuya sanción oscilará entre los cincuenta (50) y los doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes SMLMV y en caso de reincidencia, se dispondrá el cierre definitivo del establecimiento educativo acorde a los parágrafos 1 y 2 del artículo 1 de la Ley 1269 del 31 de Diciembre de 2008.

ARTÍCULO CUARTO.- La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

PUBLIQUESE, Y CÚMPLASE
Dada en Santiago de Cali a los 13 días del mes de Junio de 2017

LUZ ELENA AZCÁRATE SINISTERRA V/B
Secretaria de Educación Municipal

Proyectó y Elaboró: Vanessa Pérez Rengifo – Abogada Inspección y Vigilancia
Revisó: Hawyd Andres Escobar Benítez- Profesional Universitario
Revisó: Francisned Echeverry Álvarez - Coordinador Inspección y Vigilancia.